Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Reconquista, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario y al Colegio de Jueces de 1ra. Instancia con asiento en la mencionada ciudad santafesina.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado Federal de Reconquista, provincia de Santa Fe, resolvió declararse competente para conocer en el hecho al que se refiere la carpeta judicial CUIJ 21-08662996-5, del registro del Colegio de Jueces de 1° Instancia de Rosario, al que solicitó que se inhibiera de continuar con su intervención en el proceso.

Fundó su resolución en lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia al conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que no había hecho lugar a su solicitud de inhibitoria. En efecto, la cámara consideró que la falsificación del documento atribuida a los imputados en el fuero local, de acuerdo con la hipótesis presentada por el titular de la acción pública y avalada por la prueba obrante en la causa, habría tenido por objetivo dotar de apariencia de licitud al dinero que se encontraba secuestrado como resultado de un allanamiento sobre una caja de seguridad y que provendría de la comisión de diversos hechos delictivos. Por ello, entendió que esa conducta se subsumiría en el tipo penal previsto en el artículo 303 del Código Penal y que, en consecuencia, su investigación resultaría competencia de los tribunales federales.

La Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario rechazó la inhibitoria, oportunidad en la que sostuvo que los delitos intimados en la jurisdicción ordinaria local -encubrimiento (artículo 277, inciso 1, apartados “a” y “e” del Código Penal) y falsedad

ideológica (artículo 293 del Código Penal)- resultan, en principio, ajenos a la jurisdicción federal. Consideró que esa postura no obstaculizaría el avance de la investigación acerca de la posible comisión del delito de lavado de activos que los tribunales federales podrían llevar adelante.

El juzgado federal insistió en su postura y observó que el tribunal provincial no tuvo en cuenta que tanto los hechos como las personas imputadas son idénticos en ambos procesos, y que sólo varía la calificación jurídica propuesta. Por ello, elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno recordar que resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición o la modifica a la luz de aquellas consideraciones (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia se habría trabado correctamente la contienda.

Sin embargo, razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), por lo que me pronunciaré sobre el fondo.

Según mi opinión, más allá del incipiente estado de la investigación de los hechos que motivan este conflicto, la decisión del juzgado federal de requerir la inhibitoria del fuero provincial está suficientemente fundada en las constancias de la causa.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En efecto, advierto que al momento de requerir al juez el planteo de la cuestión de competencia, el fiscal federal -en quien la instrucción fue delegada en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación- expuso que en virtud de la investigación desarrollada se ha alcanzado, a su criterio, el grado de sospecha suficiente para que "varios de los investigados" sean citados a prestar declaración indagatoria por el delito de lavado de activos, proceder que no resulta posible debido a la identidad fáctica con la investigación desarrollada en sede provincial.

La hipótesis presentada por el fiscal federal se condice con el objeto que surge del requerimiento de instrucción formulado en el expediente (fs. 92/103). Allí se sostuvo que la confección del falso contrato de depósito por la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses habría tenido la finalidad de otorgar apariencia de licitud al dinero secuestrado en el allanamiento efectuado el día 9 de marzo de 2021 en una caja de seguridad vinculada a uno de los imputados. Ello habría sido el resultado de la planificación que quedó plasmada en las transcripciones de las escuchas telefónicas que obran agregadas al expediente principal (fs. 50/60). Estos hechos resultan idénticos a los descriptos en la acusación formulada en la carpeta judicial en trámite ante los tribunales provinciales.

El fiscal federal también distinguió los hechos objeto de esta causa de los delitos precedentes, que están siendo investigados en distintos tribunales, federales y provinciales. Concordantemente, el

juez federal describió el carácter autónomo del delito de lavado de activos en relación con los hechos ilícitos precedentes. En efecto, la carpeta judicial CUIJ 21-08662996-5 es una derivación de la IPP 21-08421855-0, en la que se investigan maniobras defraudatorias y en cuyo contexto habría sido dispuesto el allanamiento que derivó en el hallazgo del dinero en efectivo cuyo origen, de acuerdo con la hipótesis acusatoria, sería disimulado a través del contrato de depósito.

En conclusión, de momento no es posible descartar que los hechos del caso configuren una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, cuya investigación no parece susceptible de ser escindida. Sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva corresponda, tampoco puede descartarse, en base a los argumentos presentados por el juez federal, que la maniobra objeto de esta causa constituya el delito de lavado de activos, cuya investigación corresponde al fuero federal (Fallos: 341:1607).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia federal continuar la investigación, por lo que propongo que se declare competente al juzgado federal que es parte en este conflicto.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 17:02:54